



EXPEDIENTE N° : 1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARMELO CHAVEZ MENDOZA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 80-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2017², notificada el 18 de diciembre de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **CARMELO CHÁVEZ MENDOZA** (en adelante, administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva por cada infracción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo de Cumplimiento	Forma de Cumplimiento
1 Carmelo Chávez no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Provenir, toda vez que acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.	Limpiar el área afectada y disponer los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido) encontradas en la Planta el Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento con la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
2 Carmelo Chávez no cuenta con un almacén en la Planta El	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección



R

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10179571469.

² Folios 61 al 70 del expediente N° 1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folio 71 del expediente





Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo de Cumplimiento	Forma de Cumplimiento
Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta.	peligrosos en la planta el Porvenir, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros; conforme a lo dispuesto en el artículo 40º del RLGRS.	el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos sólidos peligrosos. (iii) Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
3 Carmelo Chávez no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado.	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la Planta EL Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: i) Copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, constancias de disposición final, certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso de curtiembre). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iv) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Cartas N° 066-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁴ y N° 082-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁵, notificadas al administrado el día 12 de abril de 2018, se le requirió información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, a la cual, no presentó respuesta.

⁴ Folio 72 del expediente.

⁵ Folio 73 del expediente.



3. Mediante Carta N.º 132-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁶ notificada al administrado el 9 de mayo de 2018, se le reiteró la solicitud de información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.
4. Mediante el Informe N.º 080 -2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 28 de junio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a las tres (3) medidas correctivas ordenadas correspondientes a las tres (3) infracciones descritas en el Cuadro del Artículo 1º de la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

- 7) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8) Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2º de la Resolución Directoral según la cual, debía informar a la DFAI las acciones y medidas necesarias para el adecuado almacenamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta.
- 9) En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de las infracciones descritas en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.
- 10) Cabe señalar que las multas aplicables en el presente caso se calculan en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 11) En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, las multas propuestas aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las tres (3)

⁶ Folios 74 y 75 del expediente.

⁷ Folios 76 al 84 del Expediente.



R





infracciones descritas en el Artículo 1º de la Resolución Directoral ascienden a 9.96 UIT, 6.66 UIT y 2.79 UIT, respectivamente.

- 12) Sin embargo, en virtud del Artículo 19º de la Ley N° 30230⁸, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de las sanciones al Administrado serían **4.98 UIT, 3.33 UIT y 1.40 UIT**, tal como se aprecia en el Cuadro N° 12 del Informe de Verificación.
- 13) Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **CARMELO CHÁVEZ MENDOZA**, mediante el Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones indicadas en el Artículo 1º de dicha Resolución Directoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a CARMELO CHÁVEZ MENDOZA por la comisión de las tres (3) infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución e indicadas en el Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI, con unas multas ascendentes a **4.98 (Cuatro con 98/100)** Unidades Impositivas Tributarias por la infracción descrita en el numeral uno, **3.33 (Tres con 33/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción descrita en el numeral dos y **1.40 (Uno con 40/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción descrita en el numeral tres, vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



P





Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a CARMELO CHÁVEZ MENDOZA que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a CARMELO CHÁVEZ MENDOZA que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gdlom/

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





INFORME N° 80-2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas
RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
CARMELO CHAVEZ MENDOZA

FECHA : 28 JUN. 2018

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de la Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de CARMELO CHÁVEZ MENDOZA (en adelante, administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva por cada infracción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Medida correctiva, Plazo de Cumplimiento, Forma de Cumplimiento. Row 1: Carmelo Chávez no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Provenir, toda vez que acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su...

1 Folios 61 al 70 del expediente N° 1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

2 Folio 71 del expediente



Handwritten mark



Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo de Cumplimiento	Forma de Cumplimiento
correspondiente contenedor.			WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
2 Carmelo Chávez no cuenta con un almacén en la Planta El Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos en dicha planta.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la planta el Porvenir, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros; conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos sólidos peligrosos. (iii) Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
3 Carmelo Chávez no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado.	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la Planta El Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS- RS) de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: i) Copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, constancias de disposición final, certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso de curtiembre). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iv) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



E

R



H



2. Mediante Cartas N° 066-2018-OEDA/DFAI/SFAP³ y N° 082-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁴, notificadas al administrado el día 12 de abril de 2018, se le requirió información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, a la cual, no presentó respuesta.
3. Mediante Carta N° 132-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁵ notificada al administrado el 9 de mayo de 2018, se le reiteró la solicitud de información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.



³ Folio 72 del expediente.

⁴ Folio 73 del expediente.

⁵ Folios 74 y 75 del expediente.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)"



M



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Directoral, la DFAL declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Carmelo Chávez no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Provenir, toda vez que acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.
 - (ii) Carmelo Chávez no cuenta con un almacén en la Planta El Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta.
 - (iii) Carmelo Chávez no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado.
10. Por esta razón, la DFAL dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.
11. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

12. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte, que el administrado no ha remitido información alguna de acuerdo con lo solicitado, respecto a las medidas correctivas ordenadas y descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.
13. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAL, así como el STD, RIA e INAPS. Sin embargo, no se ha identificado documentación relevante que permita a esta autoridad acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



14. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷, conforme resulta en el presente caso.
15. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

16. De la lectura del Artículo 3°⁸ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
17. Asimismo, el Artículo 6°⁹ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del

⁷ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





Artículo 11°¹⁰ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

- 18. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (03) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
- 19. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

- 20. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹¹.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11.- Funciones generales

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



R

Pu



M



21. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación¹² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente¹³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Primera infracción: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Provenir, toda vez que acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.

i) Beneficio ilícito (B)

22. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
23. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para lograr un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.
24. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la planta en temas referidos al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, para lo cual se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes¹⁴.

¹² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1.





- 25. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁵. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente
- 26. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos ^(a)	S/ 15,380.81
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/ 20,648.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.98

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 27. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.98 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

- 28. Se considera una probabilidad de detección media¹⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 28 de mayo del 2015.

¹⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



M

**iii) Factores de graduación (F)**

29. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

30. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 9.96 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3
Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

31. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **4.98 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 4.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- ¹⁷ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Cuadro N° 4
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Table with 5 columns: Infracción ambiental acreditada, Medida correctiva, Norma que tipifica la infracción, Multa calculada, Multa Final (reducida en 50%).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Segunda Infracción: El administrado no cuenta con un almacén en la Planta El Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 32. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental.
33. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
34. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)18.

18 El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Handwritten mark



Handwritten signature



El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos ^(a)	S/ 10,298.48
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/ 13,825.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.33

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" y de Sodimac.
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

(b) Referencia: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

35. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.33 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

36. Se considera una probabilidad de detección media¹⁹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 28 de mayo del 2015.

iii) Factores de gradualidad (F)

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



P



M



37. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

38. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite 3 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 6.66 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.66 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

39. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **3.33 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 7.

20

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Handwritten signature



Handwritten signature



Cuadro N° 7

Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no cuenta con un almacén en la Planta El Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	6.66 UIT	3.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Tercera Infracción: El administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado.

i) Beneficio Ilícito (B)

40. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría dispuesto sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS autorizada, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
41. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer sus residuos peligrosos fuera de sus instalaciones, mediante una EPS-RS autorizada. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de una EPS-RS para el traslado de sus residuos sólidos peligrosos²¹.
42. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²². Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

- 21 El costo del servicio de la EPS-RS implica el retiro y envío de los residuos peligrosos a un relleno de seguridad, entrega de manifiestos con las firmas completas, emisión de certificados por los servicios prestados a nombre del Generador, entrega de copia de las guías de remisión y boletas de pesos del relleno al que fueron enviados los residuos.
- 22 El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 8
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer los residuos sólidos mediante una EPS-RS autorizada ^(a)	S/ 2,505.86
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/ 3,364.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.81

Fuentes:

- (a) Costo del servicio cotizado por Praxis Ecology S.A.C. (jul 2013), implica el retiro y envío de los residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad.
- (b) Referencia: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

43. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.81 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

44. Se considera una probabilidad de detección media²³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 28 de mayo del 2015.

iii) Factores de gradualidad (F)

45. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
46. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no disponer los residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada podría afectar a la salud de las personas, toda vez que no existe la

²³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



P

M



garantía de que dicha empresa traslade adecuadamente los residuos hasta un relleno de seguridad, perjudicando la salud de las personas del entorno. Por ello, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

47. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
48. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

49. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.79 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
50. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.79 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos





- 51. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.40 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Multa final por el incumplimiento de la medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado	2.79 UIT	1.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 52. Por tanto, la multa total por las infracciones bajo análisis se detalla a continuación:

²⁴

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



P



M



Cuadro N° 12

Infracción ambiental acreditada		Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
1	Carmelo Chávez no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.	Limpiar el área afectada y disponer los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido) encontradas en la Planta el Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento con la normativa vigente.	Reglamento Ley General de Residuos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	9.96 UIT	4.98 UIT
2	Carmelo Chávez no cuenta con un almacén en la Planta El Porvenir para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la planta el Porvenir, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros; conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del RLGSR.	Reglamento Ley General de Residuos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	6.66 UIT	3.33 UIT
3	Carmelo Chávez no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta EL Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado.	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la Planta El Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	Reglamento Ley General de Residuos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	2.79 UIT	1.40 UIT
					9.71 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

52. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)



P.



M



(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

53. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
54. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multa se encuentra detallado en el Anexo I del presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

55. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas ordenadas a **CARMELO CHÁVEZ MENDOZA** mediante Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
56. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
57. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **CARMELO CHÁVEZ MENDOZA** por la comisión de las tres (3) infracciones ambientales detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI, con unas multas ascendentes a **4.98 UIT, 3.33 UIT y 1.40 UIT**, tal como se aprecia en el cuadro N° 12 del presente informe, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
58. Cabe indicar que en caso **CARMELO CHÁVEZ MENDOZA** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirector de Fiscalización en Actividades
Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Anexo I Cálculo del Costo Evitado

I. Costos de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos Estructura de costos^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	S/ 4,789.54
b. Otros costos directos ^{3/}	S/ 4,190.85
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	S/ 898.04
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	S/ 2,963.53
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/ 192.63
f. IGV [18%*(a+b+c+d+e)] ^{5/}	S/ 2,346.23
Total (a+b+c+d+e+f)	S/ 15,380.81

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de hasta 20 participantes.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

II. Costos de implementar un almacén central para residuos sólidos^(a)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Valor a fecha de incumplimiento
Mano de obra				
	horas			
Obreros	40	5	S/ 9.52	S/ 2,021.68
Ingeniero	40	1	S/ 31.29	S/ 1,328.95
Supervisor	40	1	S/ 50.04	S/ 2,125.31
EPPS				
	unidad			
Guante Cuero Cromo Estándar	Und	7	S/ 7.80	S/ 57.60
Respirador	Und	7	S/ 12.90	S/ 95.26
Lente de seguridad antiempañante	Und	7	S/ 6.30	S/ 46.52
Casco económico con ratchet	Und	7	S/ 9.90	S/ 73.11
Overol drill reflectante	Und	7	S/ 46.90	S/ 346.34
Bota de cuero con punta de acero	Und	7	S/ 25.90	S/ 191.26
Plataforma impermeabilizable				
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	10.00	S/ 3.53	S/ 32.86
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	10.00	S/ 4.49	S/ 41.80
Excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	2.00	S/ 36.16	S/ 67.33
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	2.00	S/ 425.77	S/ 792.76
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	10.00	S/ 43.18	S/ 401.99



R

M



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Impermeabilizante	1	1.00	S/ 39.90	S/ 37.15
Señalización				
Letreros (60x180)	Und	2	S/ 180.00	S/ 387.08
Letreros (30x20)	Und	2	S/ 10.00	S/ 21.50
Sistema contra incendios				
Sistema contra incendios	Und	1	S/ 1,269.00	S/ 1,309.68
Extintor polvo químico 12 Kg	Und	1	S/ 65.00	S/ 60.51
Contenedores para residuos sólidos				
Cilindros de plástico	Und	3	S/ 215.00	S/ 666.74
Cilindros metálicos	Und	2	S/ 88.50	S/ 193.05
Total				S/ 10,298.48

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" y de Sodimac.
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

III. Costos de disponer sus residuos sólidos mediante una EPS-RS autorizada

Ítems	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento
Servicio de traslado de RS peligrosos mediante una EPS ^(a)	1	S/ 2,360.00	S/ 2,505.86
Total			S/ 2,505.86

Fuentes:

- (a) Costo del servicio cotizado por Praxis Ecology S.A.C. (jul 2013), implica el retiro y envío de los residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad, entrega de manifiestos con las firmas completas, emisión de certificados por los servicios prestados a nombre del Generador, entrega de copia de las guías de remisión y boletas de pesos del relleno al que fueron enviados los residuos.



R
M